



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero y  
Ponente

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Salamanca el día 5 de marzo de 2009, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por sssss, S.A. y Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 16 de enero de 2009, tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por sssss, S.A. y Dña. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 21 de enero de 2009, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 41/2009, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.

**Primero.-** El 13 de julio de 2007 tiene entrada en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León, en xxxx1, una reclamación de responsabilidad patrimonial frente a la Comunidad de Castilla y León, suscrita por sssss S.A. y Dña. xxxxx, debido a los daños sufridos por el vehículo de esta última en un accidente provocado por el mal estado de la calzada.



En el escrito de reclamación se señala que el 20 de abril de 2007, sobre las 20:00 horas, iba circulando por la xxxx2, de titularidad autonómica, encontrándose una piedra de grandes dimensiones en la calzada que no pudo esquivar, causando una serie de daños al vehículo.

Solicita una indemnización de 645,78 euros, de los que 300 corresponden a Dña. xxxxx, y 375,78 a sssss S.A., en virtud de la franquicia que figura en el contrato celebrado con esta Compañía.

Adjunta a la reclamación copias del contrato de seguro celebrado con sssss, de la factura de reparación del vehículo, del permiso de circulación y de un certificado de la Guardia Civil, en el que se pone de manifiesto que dos agentes observaron el coche de la reclamante detenido en el arcén con las dos ruedas del lado izquierdo deterioradas y que, si bien estos agentes se desplazaron 600 metros para buscar el objeto causante, no encontrándolo, otros dos agentes distintos encontraron a 900 metros del lugar del accidente una piedra de grandes dimensiones en el arcén de la vía, que pudiera ser la causante de los daños.

**Segundo.-** Consta en le expediente el nombramiento de instructor del procedimiento.

**Tercero.-** El 5 de noviembre de 2007, la Jefa de la Sección de Conservación y Explotación informa que la conservación de la autovía corresponde a la U.T.E. qqqqq, que no hay posibilidad de desprendimiento rocoso en todo el tramo de autovía correspondiente a la provincia de xxxx1, por lo que no existe señalización, que se desconoce la actuación de la conductora y que, al tener la autovía dos carriles de circulación en cada sentido, si se circula con atención y existe un obstáculo en un carril, siempre cabe la posibilidad de pasarse al otro.

Por su parte, la U.T.E. encargada de la conservación de la autovía manifiesta no tener constancia del suceso en los partes de incidencia y que, en el día de los hechos, no se ejecutaron trabajos en las inmediaciones del punto kilométrico donde ocurrió el accidente.



El 27 de diciembre de 2007, el encargado del taller emite un informe en el que considera que el importe indemnizatorio solicitado se corresponde con los precios normales de mercado y que los daños sufridos por el vehículo pueden producirse en la forma descrita en la reclamación.

**Cuarto.-** Otorgado trámite de audiencia a la parte reclamante, ésta no formula alegaciones.

**Quinto.-** Con fecha 12 de septiembre de 2007 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación presentada, al no considerarse acreditada la relación de causalidad entre el daño y el funcionamiento del servicio.

**Sexto.-** El 1 de diciembre de 2008, la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial de xxxx1 informa favorablemente la propuesta de resolución.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.



**3ª.-** Concurren en los reclamantes los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de xxxx1, en virtud de lo establecido en el Decreto 93/1998, de 14 de mayo, por el que se desconcentran atribuciones de la Consejería de Fomento en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

La reclamación se ha formulado en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1.008/2005, de 1 de diciembre; 1.134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.



c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** En el caso sometido a dictamen, acreditada la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por los reclamantes y la regularidad formal de su petición, la única cuestión planteada consiste en establecer si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, requisito indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la actuación del reclamante se adecuó a las normas que regulan la utilización de los vehículos a motor en las vías públicas; y si la Administración, por su parte, cumplió con las normas que, en relación con la conservación de la vía, le resultan exigibles, en concreto las establecidas por el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, según el cual "Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los Agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa", de forma que el nexo causal se produjera, directa e inmediatamente, entre el funcionamiento del servicio y el daño producido.



A la vista de los documentos que integran el expediente, este Consejo Consultivo no se muestra conforme con el sentido de la propuesta de resolución, pues si bien ninguna persona presencié los hechos, lo cierto es que existe un certificado emitido por el Teniente Jefe del Destacamento de la Guardia Civil de xxx1, en el que figura que dos Guardias observaron a 900 metros del accidente una piedra de grandes dimensiones que se encontraba en el arcén de la vía y que "pudiera ser la causante de los daños en el vehículo", a lo que hay que añadir que el encargado del taller manifiesta que los daños sufridos por el vehículo pueden corresponderse con la manera en que ocurrió el accidente tal y como se describe en la reclamación.

Por otro lado, no se ha demostrado por la Administración que el conductor no adecuara su actuación a las normas que regulan la utilización de vehículos a motor, debiendo tenerse en cuenta además, que por la hora a la que ocurrió el accidente (sobre las 20:00), la visibilidad en el mes de abril era reducida. Por ello, este Consejo Consultivo considera que procede la estimación de la reclamación planteada.

**6ª.-** Respecto a la cuantía de la indemnización, debe indemnizarse a los reclamantes, tal y como se acredita con las facturas presentadas, con 645,78 euros, de los que 300 euros corresponden a Dña. xxxxx y 375,78 euros a sssss S.A., en virtud de la franquicia que figura en el contrato celebrado con esta compañía, sin perjuicio de que el importe de la indemnización deba actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad patrimonial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

1º.- Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación



**CONSEJO  
CONSULTIVO**  
DE CASTILLA Y LEÓN

presentada por sssss, S.A. y Dña. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

2º.- Corresponde a la empresa U.T.E. qqqqq indemnizar los daños y perjuicios causados.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.